

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La importancia de la cria caballar ha ido aumentando rápidamente hasta el punto de constituir hoy uno de los ramos más importantes de la Administración de las naciones. Como producción es fuente de riqueza para el ganadero; como auxiliar de transporte influye poderosamente en el desarrollo del comercio, y bajo el punto de vista militar contribuye en alto grado á la sólida organizacion de los ejércitos y al éxito de las campañas, por cuyas poderosas razones todos los gobiernos le dedican atención preferente, destinando á su desarrollo importantes sumas. A cerca de 40 millones en Inglaterra por todas las clases de la sociedad en el fomento de la raza de pura sangre, y á más de 12 las asignadas en el presupuesto francés para la mejora de sus caballos nacionales, cuando grande también la gastada en Prusia y Austria para sostener las palmas y yeguas del Estado con objeto de mejorar las consideradas como regeneradoras. En vista de esos extraordinarios resultados y de los resultados obtenidos, sería imperdonable en nosotros permanecer por más tiempo indiferentes al fomento de la cria caballar en sus diversas aptitudes, y conociendo el

mal no emplear para remediarlo todos los recursos de que sea posible disponer.

El Ministro que suscribe ha creído llegado el caso de iniciar resueltamente el fomento general de este importantísimo ramo de producción para lograr la prosperidad deseada, ó evitar al menos ser partícipe de la responsabilidad de su decadencia. Para ello ha tomado ya algunas medidas, tales como la creación de un establecimiento en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, dotado con sementales extranjeros de diversas aplicaciones y la organización regular y periódica de las exposiciones hípicas. Consecuente á su propósito, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. otro medio de fomento de la mayor eficacia, subvencionando á los caballos destinados á la reproducción que se consideren útiles para mejorar la especie.

Este sistema ha sido preferentemente empleado en España en los tiempos en que se rodeaba la cria caballar de toda clase de privilegios á fuerza de querer protegerla. Desde los orígenes de la legislación hípica, apenas hubo reinado en que no se dictase alguna disposición referente á la manera de proporcionar sementales escogidos con aprobación de las Juntas municipales, y en la ley 9.^a, título 29, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, se ordena terminantemente que se abone de fondos de Propios el derecho de caballaje á los dueños de reproductores de casta fina.

Por desgracia estas disposiciones caian en desuso, en tanto que otras naciones las adoptaban con entusiasmo. Francia las ha ido ampliando singularmente de medio siglo á esta parte, en vista de los buenos resultados con ellas obtenidos, llegando á tal punto que en los presupuestos vigentes se consigna para subvenciones de sementales la cantidad de 6 millones de reales, contribuyendo además los departamentos con cerca de 3 millones.

Muy lejos estamos, Señor, en España de poder dar tal extension á este medio de fomento, pero no por eso debe dejar de hacerse lo que el estado de nuestros recursos permita.

Escasa es la cantidad de 15.000 pesetas que se señala; pero el Ministro que suscribe cumple hoy con el deber de organizarlo, esperando que si los resultados son satisfactorios podrá en

adelante llegarse al límite que tan importante objeto reclama.

Lo esencial al iniciar esta reforma no es la cuantía de la cantidad, sino basar su distribución en principios de justicia, puesto que de estos primeros pasos ha de difundir su crédito y desarrollo en el porvenir.

Para formular el articulado se ha tenido en cuenta, no solo el estudio de nuestro país, sino la experiencia de otros pueblos que en asuntos de esta índole han demostrado una gran actividad é inteligencia.

Así el 3.^o tiene por objeto garantizar en lo posible el acierto de las subvenciones; el 4.^o da carácter público á la medida, y el 5.^o hace extensivos los beneficios del apoyo oficial á todas las razas, con lo cual se rompe por fin la tradición legislativa, por todo extremo censurable, de no considerar sino una aptitud, y por consiguiente una sola raza indígena merecedora de apoyo.

El art. 6.^o regula la cuantía de las subvenciones por el valor de los reproductores y por la dificultad de adquirirlos y mantenerlos. En él, por otra parte, se proclama el principio de que el Estado no ha de ser exclusivo ni sistemático tratándose de mejoras, y se establece el principio de que en las medidas de protección debe presidir un espíritu grandemente expansivo y general, dejando al estudio de los particulares cuanto concierne á lo circunstancial y accesorio.

El art. 7.^o tiene por objeto dar importancia á la ascendencia tratándose de reproductores. No es dable al Ministro introducir en el mercado el uso de las certificaciones de origen para estimar la calidad de los caballos; pero juzga indispensable proclamar oficialmente su conveniencia, y hacer lo posible en el caso en que se interviene con una mira de fomento.

El art. 8.^o tiende á favorecer y estimular la iniciativa de las corporaciones y particulares en la dirección y fomento de aquellos intereses que especialmente les conciernen. Ya que el apoyo oficial es hoy necesario, oportuno es al dispensarlo proclamar la doctrina de que nunca es eficaz la acción del Gobierno como cuando la fortalece el sentimiento público, y de que al ejercitarla debe procurar constantemente que la inteligente actividad del ciudadano haga innecesaria la tutela administrativa.

Tiene el art. 9.^o por fin principal poner en igualdad de condiciones para la reproducción el elemento materno y el paterno.

En otras naciones se exige cierto grado de bondad en las yeguas que han de ser cubiertas por sementales de reptacion merecida. Esto es conveniente; y como las de Andalucía son actualmente, hablando en general, las mejores de España, por eso y no por otra causa se prefieren para las subvenciones los sementales de pura sangre que han de servir en aquella region.

Fuera de ella puede ser preferible en principio el empleo de reproductores de las variedades conocidas con el nombre de intermedias, entre las cuales las hay magníficas para determinados usos, y esa es la razon de que se procure, con la predilección indicada, se extienda su cria en las provincias no meridionales.

Pero téngase entendido que al fijar esta regla de criterio para conceder las subvenciones, el Ministro no se opone por sistema á que se lleven á Andalucía sementales de tiro ligero y de arrastre pesado, ni reprobada oficialmente que en las demás regiones se empleen los de pura sangre.

La necesidad de que un funcionario atienda á la exacta aplicacion de este decreto es notoria, y óbvia por su carácter económico la razon que se ha tenido presente para disponer que las Comisiones de examen se compongan de personas no retribuidas y cuya elevada posicion y probada competencia sean además prenda de acierto en el concepto de todos.

El Registro preceptuado por el artículo 14 no es análogo al que estableció Carlos II por Real resolución de 30 de Abril de 1669, confirmada después por Fernando VI y Carlos IV.

Propusieronse los legisladores con esa medida comprobar para la imposición de absurdas penas las infracciones de leyes que limitaban la libertad natural del ganadero en la administración de su propia hacienda; el Registro á que el art. 15 se refiere no es de fiscalización, es de fomento; su objeto es asegurar los beneficios otorgados á la descendencia de los caballos subvencionados y aprobados y reunir datos ciertos sobre las ventajas que se alcancen para que la experiencia ad-

quirida con los ensayos sirva de enseñanza á todos los criadores.

Señor: el Ministro que suscribe, al proponer á V. M. esta medida de protección á la cria caballar en sus diversas aptitudes, juzga que interpreta fielmente los deseos de V. M. por el desarrollo y mejora de este importante ramo de nuestra agricultura y además abriga la esperanza de que satisfaciéndose con ella, aunque en muy reducida esfera, una necesidad social de los presentes tiempos, la recibirán con aplauso los criadores y sus efectos serán cada día más beneficiosos á la industria ecuestre.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consignará anualmente en el presupuesto una cantidad para subvencionar los caballos y las yeguas que oficialmente se consideren útiles para mejorar la cria caballar en España. Se señala este año la de 15.000 pesetas para tal objeto, con cargo al cap. 19, art. 1.º del presupuesto vigente. Corresponde la concesión de subvenciones al Ministro del ramo.

Art. 2.º Además de las subvenciones pecuniarias se expedirán diplomas de aprobación á los reproductores que lo merezcan.

Art. 3.º Para obtener la subvención se requiere, después de la aprobación oficial, que los caballos cubran 20 yeguas al menos.

Art. 4.º Solo se podrá conceder subvención á los sementales destinados al servicio público. Los diplomas de aplicación se pueden otorgar á los destinados al de las yeguas particulares.

Art. 5.º La cantidad presupuestada se dividirá en partes iguales entre reproductores de pura sangre, reproductores extranjeros de tiro ligero y de arrastre pesado, y reproductores españoles de cualquiera aptitud que sean.

Si no hubiese solicitudes de subvención para alguna de estas clases de reproductores, el Ministro resolverá si se ha de invertir la cantidad en subvenciones para reproductores de otra clase.

Art. 6.º Las subvenciones para los sementales de pura sangre serán de 300 á 1.000 pesetas. Las de los sementales de tiro ligero y de arrastre pesado serán de 250 á 1.000 pesetas. Las de los sementales españoles serán de 200 á 1.000 pesetas. Las subvenciones señaladas á las yeguas serán de la cantidad mínima señalada en el párrafo anterior á cada clase.

Art. 7.º Los diplomas de aplicación dan derecho:

1.º A la recomendación pública oficial para el caballaje

2.º A la recomendación oficial para que los hijos sean preferidos para la remonta del ejército si tienen las condiciones exigidas.

3.º A que en iguales circunstancias sean preferidos ellos y sus hijos para la adjudicación de premios en las Exposiciones.

4.º A que en iguales circunstancias sean preferidos los hijos para obtener las subvenciones pecuniarias.

Art. 8.º Los Ayuntamientos y Di-

putaciones que contribuyan al fomento de la cria caballar con arreglo á este decreto tendrán derecho á que de la cantidad presupuestada por el Estado se señale una igual á la designada por dichas corporaciones para subvencionar reproductores de la localidad ó de la provincia.

Art. 9.º En el caso de exceder los solicitantes de subvención del número que quepa en el presupuesto, se observarán las reglas siguientes:

1.º Para la adjudicación de la cantidad señalada á los reproductores de pura sangre serán preferidos los solicitantes que los tengan en las provincias andaluzas.

2.º Para la adjudicación de la cantidad señalada á los reproductores de las otras dos clases serán preferidos los solicitantes que los tengan en las demás provincias.

3.º Entre los solicitantes de subvención para caballos y los que lo sean para yeguas serán preferidos los primeros.

Art. 10. La aprobación, sea para subvención, sea para diploma, solo será valedera durante un año; pero podrá ser renovada mientras los sementales se hallen aptos para la reproducción y la merezcan.

Art. 11. Las solicitudes de aprobación serán dirigidas á la Dirección general de Agricultura antes del día 10 de Enero, y los reproductores llevados para su examen á la capital de la provincia el día 31 del mismo mes.

Art. 12. Para el examen, calificación y propuesta de los reproductores presentados, se nombrará una comisión compuesta del Presidente de la Junta de Agricultura, Presidente; del Comisario Régio de Agricultura de la provincia; del Inspector de la cria caballar, donde el Ministro de Fomento lo envíe; de un Vocal de la Junta directiva de la Sociedad de fomento de la cria caballar donde se halle establecida, y en su defecto de un ganadero nombrado por el Gobernador de la provincia; del Subdelegado de Veterinaria; del Jefe de Fomento. La Junta designará quién ha de desempeñar el cargo de Secretario.

Art. 13. Las Comisiones de examen pueden emplear, como medio de prueba, las competencias al trote para los sementales de determinado servicio.

Art. 14. Se abrirá en la Sección de Fomento un libro de registro, en el cual se anotarán los reproductores subvencionados y aprobados con sus correspondientes reseñas, sus hijos y las noticias particulares sobre el servicio que presten.

Art. 15. Corresponde al Inspector de la cria caballar:

1.º Sustituir á la Comisión en el examen, calificación y propuesta de los reproductores que por motivos justificados no concurren á la capital de la provincia.

2.º Cuidar de que se haga debidamente el servicio de caballaje por los reproductores aprobados.

3.º Redactar anualmente una memoria sobre los resultados obtenidos y cumplir cuantas órdenes le comunique la Dirección sobre este servicio.

Art. 16. Un reglamento especial determinará todo lo concerniente á la acertada ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y sección, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Enero de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 11 de Enero.)

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con 3.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título académico y profesional correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Enero de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 11 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 12.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyos pueblos residen reclutas disponibles del último reemplazo y cuyos nombres se publicaron en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 156, correspondiente al día 9 del mes actual, los cuales deben embarcar para Ultramar el día 20 del corriente, pongan la inmediata venida á esta capital, á fin de evitarse la responsabilidad que en otro caso incurrirán.

Santander 15 de Enero de 1883.

El Gobernador interino,
Luis Diaz Sala.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 3.998.

D. Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: que D. Tomás Wyld Prescott ha presentado una solicitud de registro de 32 pertenencias con el nombre de «Adela» de mineral plomo y otros, al sitio que llaman «Jollandrino» término del lugar de S. Felices de Buelna, Ayuntamiento de id., que linda al Sur con el pico de las Bárcenas, al Norte, Este y Oeste con terreno franco. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la casa que hoy posee D. Juan Lavin, en cuyo punto se clavará la 1.ª estaca; desde esta se medirán al Sur 100 metros y se colocará la 2.ª; desde esta se medirán al Este 800 metros y se fijará la 3.ª; desde esta se medirán al Norte 400 metros y se clavará la 4.ª; desde esta al Oeste 800 metros y se colocará la 5.ª, y desde esta se medirán 300 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el día doce del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 2.º de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Enero de 1883.—Claudio Aldaz.

Núm. 3.999.

D. Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: que D. Tomás Wyld Prescott ha presentado una solicitud de registro de 40 pertenencias con el nombre de «Olga» de mineral plomo y otros, al sitio que llaman «Las Barillas» término del lugar de San Felices de Buelna, Ayuntamiento de id., que linda al Norte, Sur, Este y Oeste con terrenos francos. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un calero que existe al lado de la carretera que sube á Dobra y en el que en la actualidad están haciendo cal D. Juan Lavin y compañía, en cuyo punto se clavará la 1.ª estaca; desde esta se medirán al Norte 100 metros y se colocará la 2.ª; desde esta se medirán al Este 1 000 metros y se clavará la 3.ª; desde esta se medirán al Sur 400 metros y se fijará la 4.ª; desde esta se medirán al Oeste 1.000 metros y se colocará la 5.ª, y de ella se medirán 300 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el día doce del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 2.º de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Enero de 1883.—Claudio Aldaz.

Gobierno de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular ním. 9.

Por renuncia de los interesados en las minas que á continuacion se expresan y en virtud de las facultades que me conceden las disposiciones vigentes, se han declarado caducadas sus concesiones y franco y registrable el terreno de las pertenencias que se indican durante todo el año de 1882.

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Término municipal donde radica.	Dueño de la concesion.	Observaciones.
2.681	Ramon	Hierro.	Alfoz de Lloredo	D. José Aguirre Toca	Renuncia total de la concesion.
3.403	San José.	Lignito.	Anievas.	José Alvarez Rodriguez	Id. id. id.
3.756	El Norte.	Hierro.	Ramales.	Joaquin Sainz Trápaga	Renuncia parcial. Quedan 4 hectáreas.
1.976	La Caridad.	Idem.	Villae-cusa	Antonio del Diestro y otros.	Renuncia total de la concesion.
1.917	Joaquina.	Idem.	Liérganes	Los mismos.	Id. id. id.
2.213	Garma.	Idem.	Idem.	Los mismos.	Id. id. id.
2.002	Santa Brígida.	Idem.	Penagos.	Los mismos.	Id. id. id.
3.703	La Emilia.	Calamina.	Camaleño.	Victoriano Castanedo.	Id. id. id.
3.370	Siete Colores	Zinc.	San Felices.	Gregorio Fernandez	Id. id. id.
3.830	Ambrosieta.	Hierro.	Anero.	José Cedrun Palacios	Id. id. id.
3.760	Alerta.	Idem.	Santa Marina	Cesáreo de la Llama	Id. id. id.
3.820	Antonia.	Idem.	Elechas.	Teodomiro Llano Diaz.	Id. id. id.
..	Esmeralda	Zinc.	Tresviso.	Sociedad «La Providencia»	Id. id. id.
1.030	Fosforescente.	Idem.	Espinama.	La misma.	Id. id. id.
..	Exacta	Idem.	Tresviso.	La misma.	Id. id. id.
..	Evangelista.	Idem.	Idem.	La misma.	Id. id. id.
..	Prudencia	Idem.	Idem.	La misma.	Id. id. id.
..	Brillante	Idem.	Idem.	La misma.	Id. id. id.
..	Demasía á Brillante.	Idem.	Idem.	La misma.	Id. id. id.
..	Manuel.	Idem.	Idem.	La misma.	Id. id. id.
217	Demasía á Manuel.	Idem.	Idem.	La misma.	Id. id. id.
3.813	Filomena.	Hierro.	Marina de Cudeyo.	Francisco de la Rasilla	Id. id. id.
1.849	Non plus ultra.	Idem.	Santander.	Ramon Perez del Molino.	Id. id. id.
1.845	Se vende.	Idem.	Idem.	El mismo	Id. id. id.
3.014	Michita	Idem.	Santoña.	Balduino Villegas.	Id. id. id.
3.790	Adelaida.	Idem.	San Miguel de Aguayo.	Joaquin Diaz Gonzalez.	Id. id. id.
3.723	La Florida.	Idem.	Molledo.	El mismo.	Id. id. id.
3.744	Rosa.	Idem.	Torrelavega.	Bernardo Rodriguez Saro.	Id. id. id.
3.743	La Dejada	Idem.	Santillana	El mismo.	Id. id. id.
3.842	Milagros.	Idem.	Polanco.	Alejandro de la Garza.	Renuncia parcial. Quedan 6 hectáreas.
3.358	Parapeto.	Idem.	Villaescusa.	Joaquin Perez Peña.	Id. id. Quedan 27 hectáreas.
..	Florecente.	Calamina.	Navajeda.	Senen Cabo Perez.	Renuncia total de la concesion.
..	La Tendré.	Idem.	Idem.	El mismo.	Renuncia parcial. Queda la 1.ª pertenencia con 41.924'31 metros cuadrados.
..	Emperatriz.	Idem.	Idem.	El mismo.	Id. id. Queda la 1.ª pertenencia con 60.000 idem idem.
1.393	Mejorcita de Lon.	Idem.	Camaleño.	Pablo Roiz de la Parra.	Id. id. Quedan 4 hectáreas.
1.242	La Esperanza.	Idem.	Idem.	El mismo.	Id. id. Quedan 4 hectáreas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda, á los efectos prevenidos en la legislacion de minería vigente. Santander 31 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago

COMANDANCIA DE MARINA DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto. Hace saber: que existiendo en esta Comandancia la cédula de retiro del maestro mayor del taller de ajustes y monturas de máquinas del Arsenal de la Habana D. Francisco Gomez y Guinard, que se dice residir en esta provincia, é ignorándose su paradero, se anuncia por medio de este edicto á fin de que se presente en esta Dependencia á recoger dicho documento, ó nombrada persona competentemente autorizada que lo verifique. Santander 10 de Enero de 1883.— Ricardo G. y Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arnauero. Extracto de los acuerdos tomados por

el mismo en el primer semestre de 1882 á 1883, para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, segun previene el art. 109 de la vigente ley municipal.

Acceder á una solicitud de don Joaquin Mazas, vecino de Isla, sobre terreno parcelario para la construccion de una fábrica industrial en el sitio de Margotedo.

Nombrar una comision compuesta del segundo Teniente Alcalde y Secretario para conferenciar con el señor Administrador de Contribuciones y Rentas provinciales, sobre el agravio reclamado en el cupo fijado por territorial al Ayuntamiento.

Que la propia comision recoja en la Seccion de Fomento la coleccion de medidas y pesas del sistema métrico.

Desestimar una solicitud de varios vecinos del pueblo de Arnauero, relativa á la clasificacion de cuotas por territorial, por cuanto en la Junta pericial, en que tiene aquel su representacion, se ha resuelto lo que piden los recurrentes.

Que se adquieran los libros de la

contabilidad municipal para cumplir lo prevenido por la superioridad.

Aprobar los repartos por inmuebles y el del impuesto equivalente al de la sal, formados por la Junta pericial, anunciando al vecindario la confeccion de aquellos para su examen y reclamacion en el término de diez dias. Que tambien se anuncie con ocho dias de antelacion la sesion pública para el sorteo de los vocales que han de componer la Junta de asociados.

Sortear los vocales de la Junta de asociados, conforme prescriben los artículos 64, 65 y 66 de la ley municipal, anunciando su resultado y comunicar el nombramiento á los designados por la suerte para que concurran á la toma de posesion de sus nuevos cargos.

Certificar como se solicita por don Antonio Mendoza Vasco, vecino de Castillo, sobre lo que resulte de los datos contributivos para la informacion de una finca á prado que el solicitante posee.

Autorizar al Sr. Presidente para hacer el pago del primer trimestre en la capital por los conceptos encabezados

con la Hacienda pública y contingente provincial.

Formar las listas electorales para diputados provinciales, anunciando su confeccion, para que en término de ocho dias reclamen los electores sobre inclusion ó exclusion de los mismos en ellas.

Declarar prófugo, en virtud del respectivo expediente y dictámen del Regidor Síndico, al mozo número 5 del actual reemplazo, ausente en Cuba, Fermín Arseuio Sisniega Quintana.

Acordar que el pueblo de Isla sufrague los gastos que demande en adelante el construir el camino vecinal de expresado pueblo al empalme en la carretera provincial en Arnauero.

Que se paguen los descubierto del primer trimestre, conforme al presupuesto vigente.

Rebajar en concepto de insolvente, como necesitado y de notoria pobreza, la mitad de lo que adeuda Lorenzo Sarabia, por el aprovechamiento comunal y en cereales.

Dar el permiso que solicita D. Norberto Mendoza, vecino de Isla, para la

construccion de una accesoria á su casa-habitacion.

Quedar enterado del permiso que para el embarque á la Isla de Cuba han concedido á sus respectivos hijos los vecinos de Isla D. Santiago Laso y don Luis Cavanzon.

Nombrar comisionado al Sr. Presidente para recoger en la Intervencion de Hacienda las inscripciones nominales del 3 por 100 que corresponden al Ayuntamiento.

Informar, segun orden del Sr. Gobernador civil, una instancia que don Urbano Ganzo, vecino de Isla, elevó á dicha superior autoridad en queja del procedimiento administrativo que se le habia seguido al castigarle por daños causados en la sierra comunal de dicho pueblo.

Estar á lo acordado sobre concesion de terreno comunal á D. Joaquin Matas en la instancia presentada por un vecino de Arnauero.

Que para representar al Ayuntamiento en la Junta de partido, convocada al efecto, se autorice al Secretario, quien dará cuenta en su dia de los acuerdos que se tomen sobre el pago de bagajes de presos pobres en el partido.

Publicar el alistamiento de mozos para el reemplazo de 1883 en la forma prevenida.

Acordar la distribucion de fondos por el segundo trimestre y su pago respectivo conforme al presupuesto municipal vigente.

Aprobar el presente extracto para los efectos expresados.

Arnauero 31 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, José Cañada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

REQUISITORIA.

D. JOSÉ SEBASTIAN MENDEZ, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Eusebio Echaniz, natural que se dice ser de Santander, de veintidos á veinticuatro años de edad, de estatura algo alta, grueso, color pálido, pelo negro, con bigote, el cual viste de blusa, boina y calza alpargatas, y se cree ser licenciado del cuerpo de Ingenieros, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que en union de otros se le sigue por hurto de tubos de hierro á D. Modesto Echaniz, vecino de esta poblacion, apercibiéndosele que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de policia se sirvan por todos los medios que su celo la sugiera procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á disposicion de este Tribunal.

Dado en Bilbao á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—José S. Mendez.—Ante mí, Benito Miguel Goñi.

EDICTO.

DON ANDRÉS VAZQUEZ ESTRADA, Capitan graduado, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba en espectacion de embarque para el ejército de Cuba, el soldado Demetrio Félix Bautista, natural

de Fuensalida, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Maliaño de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos.

Santander diez de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—El Teniente Fiscal, Andrés Vazquez Estrada.

D. MANUEL MATAS Y GARCIA, Capitan graduado, Teniente del batallón depósito de Santoña, núm. 134, y Fiscal del mismo, etc.

Habiéndose ausentado del pueblo de Carriazo (Santander) Mateo Cruz, recluta disponible de este batallón depósito de Santoña, núm. 134, á quien estoy procesando por el delito de desercion por no haberse presentado á pasar la revista anual prevenida en la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado, usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto á dicho Mateo Cruz, señalándole puede hacer su presentacion á la autoridad civil ó militar más próxima del punto donde se halle, cuya autoridad deberá dar conocimiento de haberse presentado dicho individuo al ante dicho batallón depósito, y verificando su comparencia dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Santoña tres de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Matas.—P. S. M., Manuel Buente.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPAGNIE GÉNÉRALE TRANSATLANTIQUE
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA
SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos
COLOMBIE

Capitan Dardignac,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA **COLON** (SIN TRANSBORDO),
con escalas en
Ponte-à-Pitre, Guadalupe, Martinica,
Trinidad, La Guaira, Puerto-Cabello y
Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
EN **Colon (Panamá)**, PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST
Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe à Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A
NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon,

Saldrá de Marsella el 14 del corriente,
de Málaga el 24, de Gibraltar el
25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás
internos, dirigirse

ASMA

CATARRO, OPRESION,
TOS, PALPITACIONES,
y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los
TUBOS LEVASSEUR.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Mounaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 31

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30.

El dia 5 del actual se extravió en esta capital una perra sabuesa de edad de seis meses, color blanco, con una mancha negra que la cubre el ojo derecho.

La persona que la haya recogido se servirá entregarla á su dueño José Fernandez Fontecha, calle Ruamayor, núm. 35, el cual gratificará.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy martes.

23 DE ABOBO DE LA 2.ª SERIE.

La zarzuela en tres actos, titulada:
LA GUERRA SANTA.

A LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

NOTA.—Se ensayan para poner en escena las zarzuelas tituladas:

EL PROCESO DE CAN-CAN

y la nueva en este teatro

EL ALCAIDE DE TOLEDO.

OTRA. Está en ensayo y será puesta en escena á la mayor brevedad la revista en un acto cómico-lírica, original verso y música de tres jóvenes de esta capital, titulada:

EL OLOR DE LA TIERRUCA.

JARABE H. FLON

LENITIVO-PECTORAL

Es el específico usual hace medio siglo contra los **costipados** y las inflamaciones de los **bronquios** que tienen una causa nerviosa. Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 49

NO OLVIDAR QUE CADA FRASCO DE 2 FR. 50 LLEVA LA FIRMA

FLON

Imp. de Salvador Atienza,

ESTADOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín oficial*.

AVISO ACEITE DE HOGG

DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES
Entrado en Terra-Nueva, desde 1849, de Hígados frescos de bacalao con exclusion de Hígados de todo otro pescado.

Los Aceites morenos y en general una multitud de composiciones hechas con Aceites de Pescados, esto es, de raya, de foca, de lija, etc.; los Aceites de aficionados y aun los Aceites de vegetales, han sido combinados para reemplazar los Verdaderos Aceites de Hígados frescos de Bacalao siendo solamente útiles para la industria.

Estos aceites ordinarios, de precio muy bajo, tienen un olor muy desagradable, cansan é irritan el estómago, cuando por contra el Aceite de Hígado de Bacalao de Hogg se digiere facilmente: se distingue por su olor de paja, su olor suave y delicioso y su sabor de sardina fresca.

Extracto del informe de M. O. Lesueur, Jefe de trabajos quimicos de la Facultad de Medicina de Paris: « El Aceite color de paja de M. Hogg, contiene 1/3 mas « de principios activos que los aceites oscuros, sin tener ninguno de sus inconvenientes de olor y sabor. »

AVISO. — El Aceite de Hogg solo se vende en frascos triangulares.

Exigir esta marca de Fábrica que cubre la cápsula de cada frasco con el nombre de HOGG et Cie.

Todo Contrafactor será rigurosamente perseguido segun las Leyes.

HOGG, FARMACÉUTICO, 2, RUE CASTIGLIONE, PARIS

Desde el 1º de Enero de 1883, deberá exigirse en todos los frascos el sello azul del Gobierno frances.

Por mayor: en Madrid, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31.